

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014306

Lima, 20 MAR. 2012

VISTO:

El expediente N° 2007-030 y el Informe GFM-10-2012, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Azure del Perú S.A.C.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargo a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión especial en el proyecto de exploración "Azulcocha" de Compañía Azure del Perú S.A.C. (en adelante, Azure). La supervisión se realizó del 8 al 10 de noviembre de 2007.
- 1.2. Mediante cartas N° 277-2007-GG de fecha 12 de noviembre de 2007 (registro de ingreso 928021 de la misma fecha), N° 286-2007-GG de fecha 3 de diciembre de 2007 (registro de ingreso N° 939417 del 4 de diciembre de 2007), la Supervisora presentó el informe de supervisión N° O25-IE-SCI Y HLC-2007.
- 1.3. Azure presentó su informe de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas mediante cartas del 21 de noviembre de 2007, carta del 30 de noviembre de 2007, carta del 2 de enero de 2008, carta del 10 de enero de 2008¹.
- 1.4. Mediante oficio N° 075-2008-OS-GFM de fecha 22 de enero de 2008, notificado el 31 de enero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Azure el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante carta del 11 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 964626 de la misma fecha) y carta del 25 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 984324 de la misma fecha), Azure presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 532-2011/OEFA-DFSAL del 25 de julio de 2011 (registro de ingreso N° 201100097790 del 1 de agosto de 2011), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, remitió copia del expediente administrativo del presente procedimiento administrativo sancionador para que OSINERGMIN se pronuncie respecto de las infracciones de su competencia.

¹ Registro de ingreso N° 932895 de la misma fecha, registro de ingreso N° 937822 de la misma fecha, registro de ingreso N° 949886 del 4 de enero de 2008, registro de ingreso N° 952342 del 11 de enero de 2008.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 019306

2. INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, dispuso que a partir del 22 de julio de 2010, OSINERGMIN transfiera las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental al OEFA.

Por consiguiente, las infracciones al Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, al Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM (RAAEM) y al Decreto Supremo N° 056-97-PCM., señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12 y 13 del Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 406 y 407) corresponden ser evaluadas por el OEFA.

En tal sentido, OSINERGMIN carece de competencia para pronunciarse respecto a las infracciones señaladas, por lo que sólo le corresponde evaluar las infracciones al RPM y al RSHM señaladas en los puntos 8 y 10 del oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, Azure se encuentra bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN conforme al reporte de derechos mineros de fecha 8 de agosto de 2007 (fojas 30).

3. ARGUMENTOS DE AZURE

3.1 Infracción al artículo 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM:

Azure presenta los siguientes descargos:

- a) Cumpliendo con la prevención de contaminación estipulada en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-98-EM, ha realizado la paralización total de las actividades en la cancha de relaves que hace mención la observación N° 11 realizada por la empresa supervisora.

Asimismo, levantó la observación N° 11, con las precisiones correspondientes., Adjunta como anexo N° 5 copia de dicho documento y en el anexo N° 2 el certificado de viabilidad ambiental, en la que describe la actividad de la planta piloto de 10 TM/día.

3.2 Infracción a los incisos b), e) y f) del artículo 204° del RSHM, encontrándose el titular incurso en el artículo 10° de la Ley N° 28964:

Azure presenta los siguientes descargos:

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

20 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014306

- a) Actualmente su sistema de ventilación comprende el uso de ventiladores de 20,000 cpm.
- b) Ha levantado la observación N° 21 realizada por la Supervisora.

4. ANÁLISIS

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo en las actividades del sector energía y minería, correspondiendo al OSINERGMIN, la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y disposiciones de carácter técnico, así como disposiciones sobre gestión operativa vinculadas a aquellas.

De acuerdo con el oficio N° 075-2008-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador, (fojas 406 a 407) se ha imputado infracciones al RSHM; así como infracciones al Reglamento de Procedimientos Mineros, cuya evaluación es competencia del OSINERGMIN.

- 4.1 Infracción al artículo 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM), encontrándose incurso en el artículo 10° de la Ley N° 28964: Se ha construido un depósito de relaves sin contar con la concesión de beneficio, estudio de impacto ambiental y estudio geotécnico; además en dicho depósito se ha observado filtraciones al pie del dique, existiendo riesgo inminente a la salud de las personas y calidad de los componentes ambientales, por el colapso del dique de contención que podría producirse.

El artículo 37° del RPM establece:

"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo 36° y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias".

Asimismo, el artículo 38° del RPM señala:

"Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Así mismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondientes.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fuera solicitada.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014306

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos" (...).

La imputación está referida a que Azure, ha construido un depósito de relaves en forma empírica sin contar con la autorización de construcción y de funcionamiento, ni con la concesión de beneficio.

De acuerdo al informe de supervisión: *"Se ha observado que han construido una cancha empírica para la disposición de relaves de la planta piloto sin un estudio geotécnico ni diseño, existiendo inestabilidad física y filtraciones de aguas por la base de la corona".*

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente Recomendación N° 11 *"El titular debe implementar con los estudios pertinentes sobre estabilidad física y química del depósito de relaves que actualmente viene recepcionando los relaves de la planta piloto. Asimismo debe eliminar las filtraciones en caso contrario debe ser paralizado hasta cumplir con los estudios, permisos respectivos y dichos estudios deben ser presentados a la autoridad competente para evaluación y aprobación".* Otorgando como plazo de cumplimiento: 60 días (fojas 118).

Lo señalado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 23 y 24 (fojas 231 y 232), donde se aprecia la Cancha de Relaves construida para depositar relaves de la planta piloto.

Conforme al informe de la Supervisora, Azure contaba con una planta piloto que diseñó y operó con el fin de confirmar los resultados obtenidos a nivel de laboratorio y de definir los parámetros de diseño de una planta de beneficio definitiva.

La mencionada planta piloto (incluido el depósito de relaves como uno de sus componentes principales) cuenta con un "Certificado de Viabilidad Ambiental N° 002-2007-GR-JUNIN/DREM de fecha 25 de setiembre de 2007, expedido por la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín", otorgado dentro de la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de Exploración Minera Azulcocha, como categoría B (fojas 269).

En el certificado de viabilidad ambiental se describe las siguientes actividades: *"La planta piloto tiene un diseño para 10 TM/día, cuyo objetivo es realizar el escalonamiento de la pruebas realizadas a nivel de laboratorio en la planta piloto, con la finalidad de ver las condiciones y parámetros de los resultados obtenidos que servirá para definir los parámetros de diseño para la planta industrial. Con duración de las actividades propuestas de 12 meses a partir de la expedición del presente certificado".*

Conforme a lo anterior, la planta piloto autorizada tiene un carácter temporal por lo que no requiere contar con una concesión de beneficio, consecuentemente los artículos 37° y 38° del RPM, que establecen los procedimientos para la tramitación de la concesión de beneficio hasta la obtención del título y la autorización de

funcionamiento de la planta de beneficio y de sus instalaciones auxiliares, no son exigibles en el presente caso.

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En relación al artículo 10° de la Ley N° 28964 debemos señalar que no se ha imputado hechos relacionados con la paralización de actividades, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 Infracción a los incisos b), e) y f) del artículo 204° del RSHM, encontrándose el titular minero incurso en el artículo 10° de la Ley N° 28964: El sistema de ventilación es natural, lo que no abastece a la mina la velocidad mínima requerida de ingreso de aire, pese a ello, no se emplea ventilación mecánica para abastecer las necesidades de aire fresco para los trabajadores y dilución de gases, poniendo en riesgo la salud de los trabajadores.

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...):

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno (...).

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

f) Cuando la ventilación natural no fuera capaz de cumplir con los artículos precedentes, deberá emplearse ventilación mecánica, instalando ya sea ventiladores principales, secundarios o auxiliares, según las necesidades".

Respecto a la infracción señalada en el inciso b) del artículo 204° la supervisora concluye que el sistema de ventilación-mina: *"Es deficiente por ser de tiro natural (...) lo que requiere de manera prioritaria es incrementar el ingreso de aire fresco mediante ventiladores diseñados de acuerdo a un estudio de ventilación"* (fojas 182).

Asimismo; para *"La mina subterránea está proyectado trabajar en 06 niveles: -40, 00 y +40 (circuito N° 1), niveles 80, 95 y 115 (circuito N° 2) en ambos circuitos la ventilación es deficiente debido principalmente a que la ventilación natural no abastece en velocidad y cantidad de aire a los requerimientos para el personal y equipo diesel. Por lo que es urgente que la empresa considere la utilización de ventiladores para continuar trabajando lo que no se hace por falta de energía*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014306

eléctrica" (fojas 201); la misma que tiene una cobertura de 50.92% de aire fresco (fojas 202).

Dicha cobertura considera como elementos para calcular la necesidad de aire, que se cuenta con 6 equipos Diesel (cuatro (4) Scoops, un (1) Dumper y una (1) locomotora diesel); además de que cada turno lo conforman 45 personas (fojas 202).

En tal sentido, teniendo en cuenta el informe N° 145-2005/MEM-AAM/EA del Ministerio de Energía y Minas (fojas 258), la necesidad de aire para el personal es 6 m³/min y para los equipos diesel es 3 m³/min por cada HP de potencia del equipo, por lo que realizado el balance de ventilación (fojas 202), se tiene:

Requerimiento de Aire fresco (personal y equipo)	Caudal (Q) que ingresa a la mina	Cobertura de Aire (%)
1.455.0 m ³ / min.	740.95 m ³ / min.	50.92 %

Por otro lado, respecto a la infracción al inciso e) y f), el informe de supervisión señala: "El sistema de ventilación actual es "natural", donde el movimiento del aire está determinado por la diferencia de presión y temperatura entre los puntos de ingreso y salida del aire. (...) la velocidad de ingreso del aire a la mina está entre 15 y 18 metros por minuto (...)".

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente Recomendación N° 21 "Utilizar ventilación mecánica (ventiladores) para incrementar la velocidad y cantidad de aire que permita diluir y evacuar los gases producidos por los disparos y trabajo del equipo diesel". Otorgando como plazo de cumplimiento: 60 días (fojas 120).

Asimismo, durante la supervisión se midió la velocidad de aire (fojas 201), obteniéndose los resultados que a continuación se detallan:

Lugar	V. m/min.	Caudal m ³ /min.
Niv. -40	13.00	199.5
Niv. 00	10.60	66.25
Niv. +40	18.00	85.00

Azure en su escrito de cumplimiento de las recomendaciones (fojas 461), señala que: "(...) para mejorar la ventilación y cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera DS 046-2001-EM, ha realizado la habilitación de ventiladores, sin embargo, se encuentra pendiente la puesta en operación de la Sub-estación de Energía Eléctrica (...). Actualmente se realizan las actividades con apoyo de un ventilador neumático, garantizando el ingreso de aire".

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ima,

20 MAR. 2012

De lo anterior, se concluye que al momento de realizar la supervisión especial, Azure tenía un sistema de ventilación natural con un déficit de aire fresco, que el Circuito 1 de Ventilación presentaba valores de velocidad de aire menores a lo establecido en el RSHM, y hechos que se confirman con las acciones realizadas por el titular debido a la recomendación.

Respecto al descargo a), se debe indicar que lo señalado por Azure ratifica que el sistema de ventilación natural no cubría con las necesidades del Nivel supervisado, lo que no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo b), cabe señalar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD. En relación al artículo 10° de la Ley N° 28964 debemos señalar que no se ha imputado hechos relacionados con la paralización de actividades, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada

- 4.3 Conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, las infracciones señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12 y 13 del oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador deberán ser evaluadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 4.4 De acuerdo al numeral 4.1 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 37° y 38° del RPM.
- 4.5 De acuerdo al numeral 4.2 de la presente Resolución se ha verificado un (1) incumplimiento al RSHM; por lo que, corresponde sancionar a Compañía Azure del Perú S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014306**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA AZURE DEL PERÚ S.A.C.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en el numeral 4.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA AZURE DEL PERÚ S.A.C.**, por la infracción contenida en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN